

PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACION Y SUSPENSION DEL RUC
Resolución del SRI 4
Registro Oficial Suplemento 428 de 14-feb-2019

No. NAC-DGERCGC19-00000004

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 16 del Reglamento Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, establece los procedimientos aplicables para la Suspensión del Registro Unico de Contribuyentes de oficio para los casos de sociedades y personas naturales;

Que el artículo 11 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Unico de Contribuyentes establece que por cualquier medio que el Servicio de Rentas Internas, verifique que la información que consta en el Registro Unico de Contribuyentes de un sujeto pasivo difiera de la real, notificará a dicho sujeto pasivo para que se acerque a las oficinas de la Administración Tributaria a fin de que actualice su información; si la notificación no fuese atendida en el tiempo solicitado, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, el Servicio de Rentas Internas procederá de oficio a actualizar la información y notificará al sujeto pasivo con el nuevo certificado de Registro Unico de

Contribuyentes;

Que el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Unico de Contribuyentes de acuerdo a las facultades de la Administración Tributaria podrá suspender la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de un sujeto pasivo de acuerdo a las causales señaladas en la misma normativa;

Que la Disposición General Novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos define a los mensajes de datos como toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACION Y SUSPENSION DE OFICIO DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC

Art. 1.- Objeto.- Establecer los procedimientos de actualización y suspensión de oficio del Registro Unico de Contribuyentes - RUC para personas naturales y sociedades por parte de la Administración Tributaria.

Art. 2.- Actualización de oficio del Registro Unico de Contribuyentes.- Cuando por

cualquier medio el Servicio de Rentas Internas verifique que la información que consta en el Registro Unico de Contribuyentes de un sujeto pasivo difiera de la real, se notificará al sujeto pasivo a través de los medios que cuente la Administración Tributaria para que actualice la información de su RUC, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, de no hacerlo dentro del plazo establecido, el Servicio de Rentas Internas conforme a sus facultades, procederá de oficio con la actualización de la información en el catastro. Posteriormente el sujeto pasivo podrá acercarse a cualquiera de las agencias del Servicio de Rentas Internas para obtener de manera física su documento RUC, o a través de los servicio en línea de la página web institucional.

Art. 3.- Suspensión de oficio del Registro Unico de Contribuyentes.- No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Unico de Contribuyentes el Servicio de Rentas Internas podrá suspender de oficio el Registro Unico de Contribuyentes de un sujeto pasivo, cuando no posea los permisos correspondientes requeridos por el respectivo organismo de control para desempeñar la actividad económica.

DISPOSICION FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 05 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.